

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 023-2017-00125-00

AUTO S2 No. 3899

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el decomiso del vehículo de placas IFY548, clase AUTOMOVIL, marca NISSAN, tipo carrocería HATCH BACK, línea MARCH, color GRIS, modelo 2015, servicio PARTICULAR de propiedad de la demandada LEIDY JHOANA BARBOSA PINEDA, y lo pongan a disposición de este Recinto Judicial.

SEGUNDO: LIBRESE por Secretaria, comunicación a la Policía Nacional SIJIN-AUTOMOTORES y a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali-Valle a fin de que decomisen el vehículo de placas IFY548 y lo pongan a disposición de este Despacho, apréndase e informen en poder de quien se encontraba el vehículo en el momento de la retención del mismo. Sírvase dejar el vehículo en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **2 DE AGOSTO DE 2018**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 028-2013-00032-00

AUTO S2 No. 3696

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación allegado por el abogado JOSE FERNANDO MORENO LORA en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

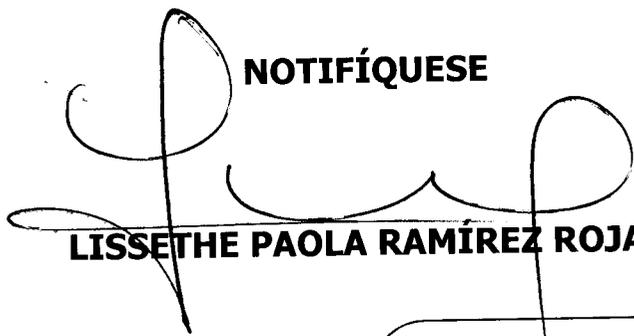
RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVA el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **2 DE AGOSTO DE 2018**

LA SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 009-2004-00263-00
AUTO S2 No. 3900

En atención a la liquidación de crédito allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

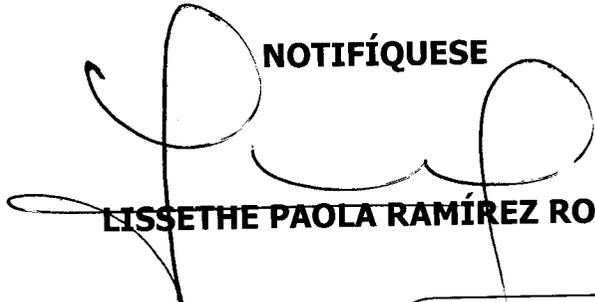
PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

TERCERO: TENGASE por revocado el poder otorgado por la demandante a la abogada MARY JOHANNA DIAZ VALENCIA.

CUARTO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente a la abogada LINA MARCELA DIAZ OSPINA, portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 38.641.694 y T.P No. 174.527 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutante.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **2 DE AGOSTO DE 2018**

LA SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 012-2016-00015-00

AUTO S2 No. 3697

En atención a la liquidación de crédito allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutada y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **2 DE AGOSTO DE 2018**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 027-2017-00743-00
AUTO 2 No.3885**

En atención a los escritos allegados por la parte actora y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado

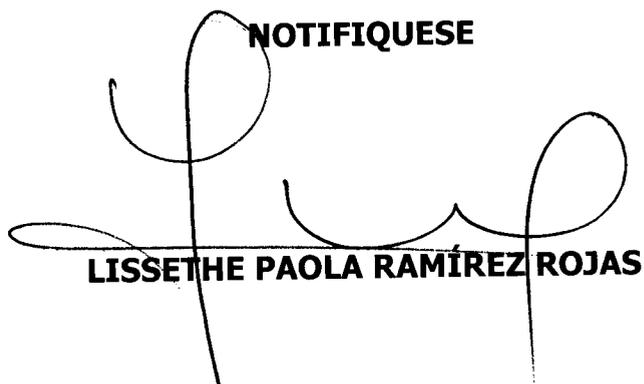
DISPONE

DEVUELVA el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE AGOSTO**

LA SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 021-2017-00359-00
AUTO 2 No.3893**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

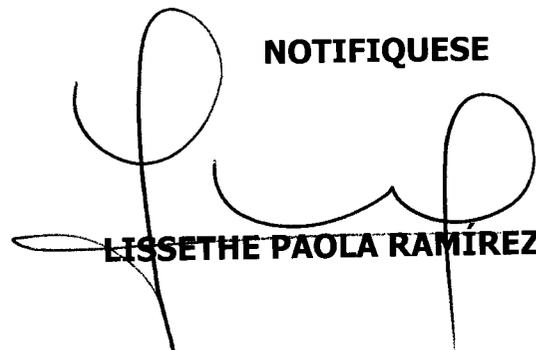
RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en la cuenta Judicial del Juzgado de Origen a favor del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE AGOSTO DE 2018**

LA SECRETARIA

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 021-2017-00842-00
AUTO 2 No.3897**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

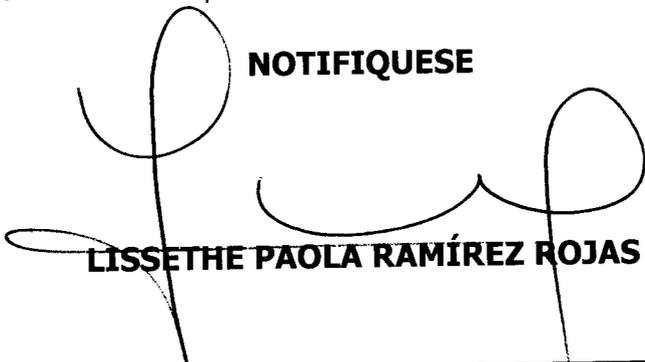
RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en la cuenta Judicial del Juzgado de Origen a favor del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE AGOSTO DE 2018**

LA SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 021-2017-00610-00
AUTO 2 No.3896**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

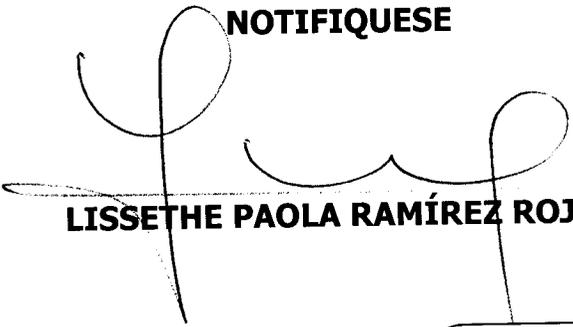
RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en la cuenta Judicial del Juzgado de Origen a favor del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 021-2016-00346-00
AUTO 2 No.3895**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

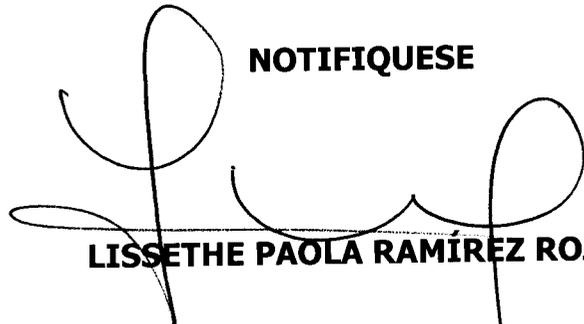
RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en la cuenta Judicial del Juzgado de Origen a favor del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE AGOSTO DE 2018**

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 021-2016-00683-00
AUTO 2 No.3894**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

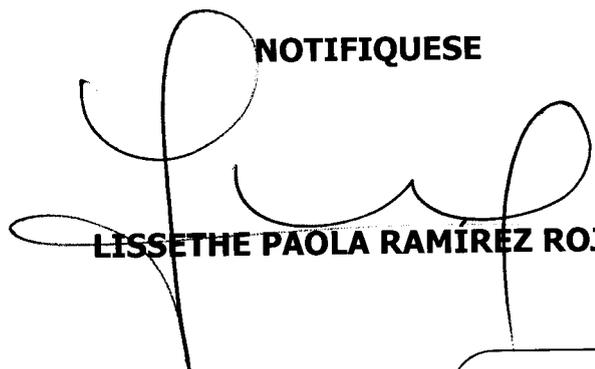
RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en la cuenta Judicial del Juzgado de Origen a favor del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 021-2017-00764-00
AUTO 2 No.3898**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

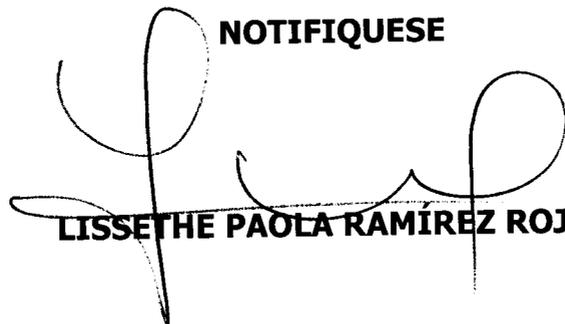
RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en la cuenta Judicial del Juzgado de Origen a favor del proceso de la referencia.

La Juez,

NOTIFIQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 017-2016-00026-00

AUTO S1 No. 1742

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APRUEBESE la liquidación del crédito, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **2 DE AGOSTO DE 2018**

LA SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 031-2014-00535-00

AUTO S1 No. 1743

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APRUEBESE la liquidación del crédito, por lo considerado en precedencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **2 DE AGOSTO DE 2018**

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 030-2007-00726-00

AUTO S1 No. 1744

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APRUEBESE la liquidación del crédito, por lo considerado en precedencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **2 DE AGOSTO DE 2018**

LA SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 020-2016-00378-00

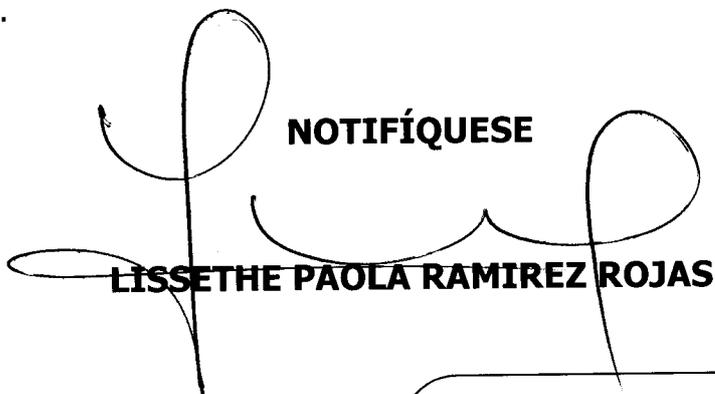
AUTO S1 No. 1741

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APRUEBESE la liquidación del crédito, por lo considerado en precedencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 129 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **2 DE AGOSTO DE 2018**
LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 016-2017-00568-00

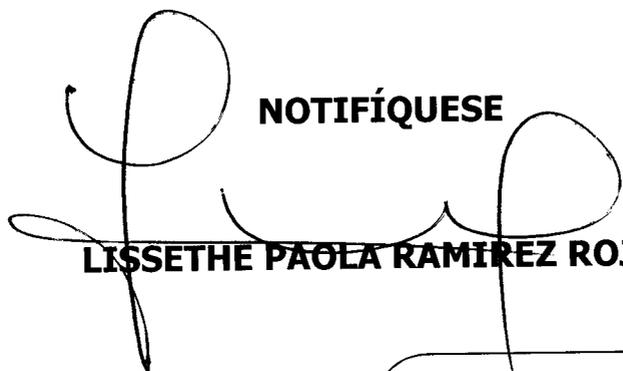
AUTO S1 No. 1740

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APRUEBESE la liquidación del crédito, por lo considerado en precedencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**
En Estado No. 129 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **2 DE AGOSTO DE 2018**
LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 017-2017-00169-00

AUTO S1 No. 1739

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APRUEBESE la liquidación del crédito, por lo considerado en precedencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **2 DE AGOSTO DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 024-2017-00710-00

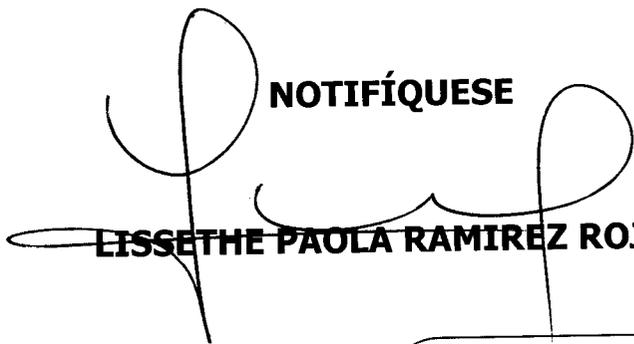
AUTO S1 No. 1738

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APRUEBESE la liquidación del crédito, por lo considerado en precedencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **2 DE AGOSTO DE 2018**

LA SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 028-2013-00902-00
AUTO 2 No.1737**

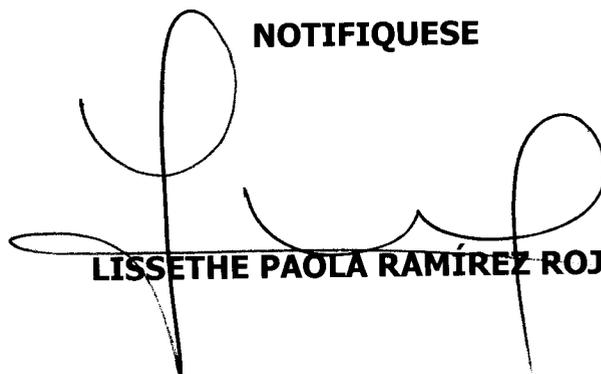
Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBESE la liquidación del crédito visible a folio 95, por lo considerado en precedencia.

La Juez,

NOTIFIQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE AGOSTO DE 2018**

LA SECRETARIA

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO ACUMULADO
RADICACIÓN No. 031-2014-00964-00
AUTO 2 No. 3812**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución encuentra el Despacho inconsistencias dentro de la misma que deben ser materia de pronunciamiento inmediato por parte del Juzgador a fin de evitar desaciertos procesales.

En efecto, le es dable al Juez enderezar los asuntos en que existan notorios errores y que a la postre puedan influir sustancialmente en una futura decisión, ya que advertido el error, mal haría el Titular del Despacho en continuar en el mismo ignorando sus consecuencias.

Al respecto la Corte ha establecido que las únicas providencias que vinculan al Juez y a las partes son las sentencias por hacer tránsito a cosa juzgada y que las providencias o las actuaciones que considere no ajustadas a derecho o a los principios generales del derecho, así estén ejecutoriados, no pueden considerarse ley del proceso y por lo tanto no tienen efecto obligatorio para el fallador, razón por la cual puede éste volver sobre las mismas, para proferir las actuaciones que en derecho correspondan.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que dentro del proceso que aquí cursa se incurrió en una falencia que debe ser objeto de pronunciamiento, esto es haber designado curador Ad-Litem a los acreedores que tengan créditos con título de ejecución tal y como consta a folio 21 del presente cuaderno mediante auto 2 No.739, perdiendo de vista los preceptos establecidos en el numeral segundo del artículo 463 del C.G.P.

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el auto 2 No. 739 del 14 de febrero de 2018, se encuentra viciado de ilegalidad y por tanto ha de declararse sin efecto y como de igual forma la notificación del curador Ad-Litem visible a folio 24.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

DEJESE SIN EFECTOS auto 2 No. 739 del 14 de febrero de 2018 y la diligencia de notificación personal visible a folio 24, conforme lo expuesto en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO ACUMULADO

RADICACIÓN No. 031-2014-00964-00

AUTO 1 No. 1738

A efectos de disponer si procede o no ordenar seguir adelante la presente ejecución ha pasado al Despacho el presente proceso EJECUTIVO instaurado por BIENCO S.A. INC a través de mandataria judicial, contra FREDY BRAND GALLEGO y MARTHA ROSA ARREDONDO GARCIA mayores de edad y vecinos de Cali.

I.- ANTECEDENTES:

BIENCO S.A. INC actuando a través de apoderada judicial acumuló demanda al proceso EJECUTIVO SINGULAR que se adelanta en contra del señor FREDY BRAND GALLEGO y MARTHA ROSA ARREDONDO GARCIA, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de:

- CUATROCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$401.966.00) como saldo de capital insoluto contenido en la factura de servicios públicos. (folio 4).
- DIECISEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$16.296.00) como saldo de capital insoluto contenido en la factura de gas natural. (folio 6).
- Así como las costas causadas en el presente proceso.

Cumplidos los presupuestos formales de la demanda acumulada, el Despacho libró orden de pago el día 3 de marzo de 2017.

De esta providencia, los demandados fueron notificados de conformidad con el numeral 1º del artículo 463 del C.G.P., sin que se propusiera medio exceptivo alguno como mecanismo de defensa.

II.- MOTIVACIONES:

Las partes, demandante y demandada se encuentran legitimados en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudor, respectivamente.

La demandante BIENCO S.A INC actuando a través de apoderada judicial, solicito acumulación de demanda contra FREDY BRAND GALLEGO y MARTHA ROSA

ARREDONDO GARCIA, en los términos del artículo 463 ibídem, para obtener por los trámites del proceso ejecutivo, consagrado en el título único, capítulo IV, sección segunda del C.G.P, de la suma arriba descrita.

La reclamación de los valores anotados, capital, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documento que reúne las exigencias del artículo 621 y 709 del Código de Comercio, además del 422 del C.G.P, constituyendo plena prueba contra el deudor, desprendiéndose del mismo una obligación expresa, clara y exigible que proviene del aquél; De otro lado, el citado título valor está investido de la presunción de autenticidad a que se refiere el artículo 793 del Código de Comercio.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, no existiendo oposición alguna que resolver o cuestión que deba ser debatida de oficio, el Juzgado de conformidad con el art. 440 ibídem, procede a ordenar que se siga adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, por el capital y las costas procesales.

III. RESUELVE:

Primero.- SEGUIR adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 3 de Marzo de 2017.

Segundo.- DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el valor del crédito demandado por capital, intereses y costas procesales.

Tercero.- PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P, en el término de diez (10) días.

Cuarto.- CONDENAR en costas al demandado. Tásense y líquidense por la secretaría del Juzgado.

Quinto.- FIJAR la suma de \$ 41.826.00 como agencias en derecho, a cargo de la parte vencida.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

235

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 011-2012-00491-00
AUTO S2 No. 3895**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por el operador de insolvencia de ALIANZA EFECTIVA, en cumplimiento a lo dispuesto mediante auto 2 No. 3783 proferido el 10 de julio del año en curso en relación con el acuerdo celebrado dentro del proceso de insolvencia propuesto por el aquí demandado, el Juzgado,

RESUELVE:

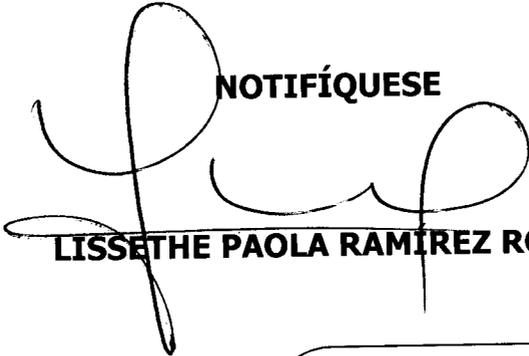
PRIMERO: TENGASE en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar lo dispuesto en el acta de negociación de deuda allegada por el abogado FRANCISCO EMILIO GOMEZ AGUIRRE operador de insolvencia y en particular lo dispuesto en relación a la obligación que aquí se ejecuta como corresponde.

SEGUNDO: CONTINUE suspendido el proceso de la referencia, conforme lo establecido en el artículo 555 del Código General del Proceso, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo celebrado.

TERCERO: NO ACCEDER a la fijación de fecha para llevar a cabo diligencia de remate solicitada por la apoderada judicial de la parte actora, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral que antecede.

La Juez

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **2 DE AGOSTO DE 2018**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 022-2017-00554-00
AUTO 2 No.3886**

En atención al escrito allegado por la parte actora, el Juzgado,

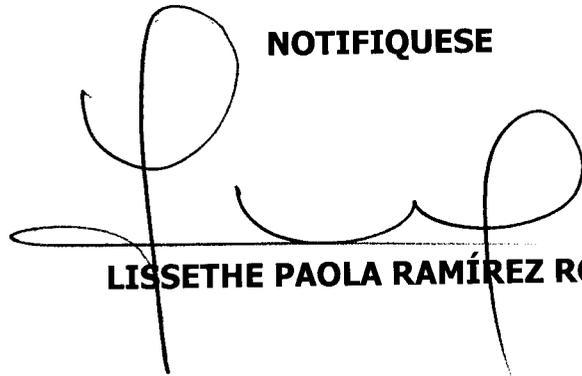
RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA a AFIANZADORA NACIONAL S.A. identificada con el Nit No.900053370-2 para actuar dentro del presente proceso como persona jurídica prestadora de servicios jurídicos a favor de la parte actora conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: RECONOZCASE PERSONERIA a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificada con la cedula de ciudadanía No.67.039.049 y T.P. No. 162.809 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte actora.

La Juez,

NOTIFIQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE AGOSTO DE 2018**

LA SECRETARIA

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIO**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 013-2016-00889-00
AUTO S2 No. 3893**

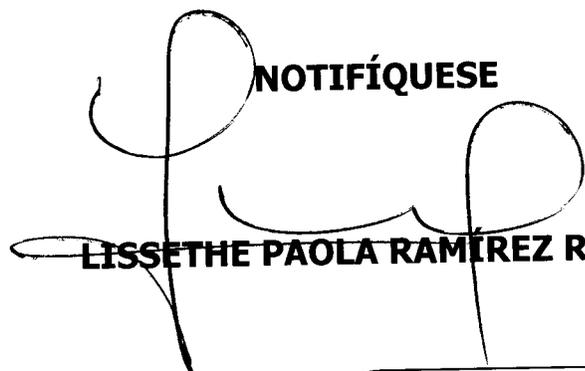
Verificadas las actuaciones obrantes en el presente asunto y como quiera que se encuentre vencido el término de traslado del anterior avalúo, el Juzgado,

RESUELVE:

DECLARESE en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$ 67.245.000.00 m/cte., de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 129 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **2 DE AGOSTO DE 2018**
LA SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 035-2016-00102-00

AUTO S2 No. 3894

Verificadas las actuaciones obrantes en el presente asunto y como quiera que se encuentre vencido el término de traslado del anterior avalúo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$ 9.120.000.00 m/cte., de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente a despacho para resolver conforme a derecho sobre la fijación de fecha para llevar a cabo diligencia de remate.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **2 DE AGOSTO DE 2018**

LA SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 020-2014-00374-00

AUTO S2 No. 3898

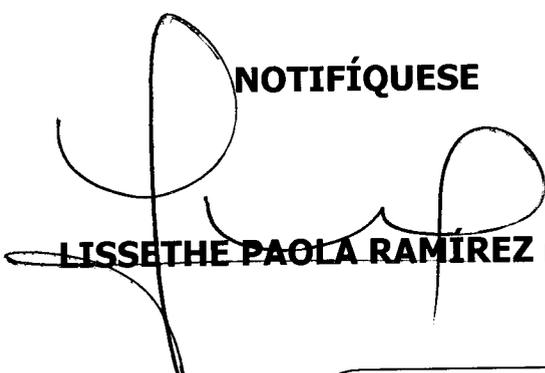
En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y teniendo en cuenta que incrementar en un 50% el avalúo del bien mueble (vehículo) objeto de cautela no resulta procedente conforme lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P aplicable para el caso de marras, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENASE correr traslado a la parte demandada, del AVALÚO presentado por la parte actora por la suma de \$ 8.100.000.00, respecto del bien mueble embargado y secuestrado, dentro del presente proceso por el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **2 DE AGOSTO DE 2018**

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO TERMINADO
RADICACIÓN No.029-2012-00625-00
AUTO 2 No.3263**

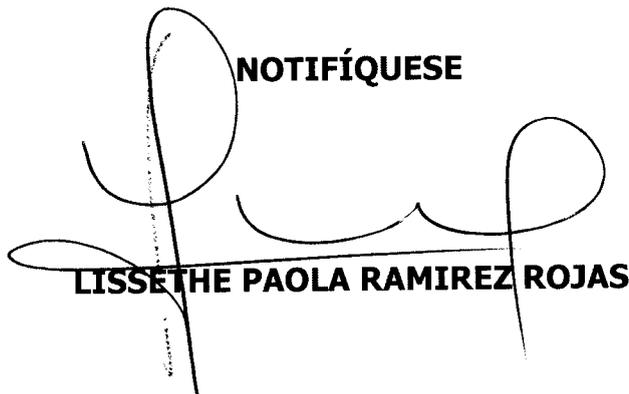
En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto de fecha 23 de mayo de 2018 el cual ordenó el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, por lo que una vez revisado el cuaderno de medidas, observa el despacho que el Juzgado Cuarto Civil Municipal actualmente Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, nunca comunico si surtía efectos el embargo comunicado mediante oficio No-746-2012-00625 el cual fuera recibido por tal dependencia el día 17 de julio de 2013, razón por el cual el Juzgado,

RESUELVE:

TENGASE en cuenta la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso y como quiera que no existe actuación alguna por parte de este recinto judicial, dispóngase su archivo definitivo.

La Juez

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE AGOSTO DE 2018**

LA SECRETARIA

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 004-2005-00830-00
AUTO 2 No.3889**

La señora SANDRA DE LA CANDELARIA SEDAN MURRA en su calidad representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. quien obra como cesionario del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con NUBIA ESPERANZA OJEDA ROJAS gerente general de GSC OUTSOURCING S.A.S documento mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante a GSC OUTSOURCING S.A.S cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. cesionario del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

La Juez,

NOTIFIQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE AGOSTO DE 2018**

LA SECRETARIA

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 003-2017-00232-00
AUTO 2 No.3887**

En atención al escrito allegado por la DIAN el Juzgado,

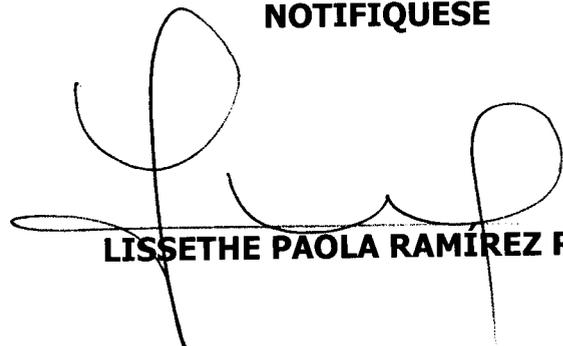
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE el oficio allegado por la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para que obre y conste dentro del presente proceso, en virtud a que mediante auto de fecha 21 de junio de 2018 se ordenó la aclaración solicitada.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada por Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Como
Secretario*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO TERMINADO
RADICACIÓN No. 014-2015-00740-00
AUTO 2 No.3731**

El pagador del Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E., solicita a este recinto judicial la reversión de los dineros consignados al aquí demandado por la suma de \$1.668.000.00, los cuales fueron consignados por error a la cuenta del Juzgado de Origen, en virtud a que el límite de la medida cautelar aquí decretada había llegado al límite, por lo tanto el descuento fue cesado y puesto a disposición del Juzgado Trece Civil Municipal de Cali donde cursa orden de embargo en contra del aquí demandado.

En virtud de lo anterior, resulta pertinente indicar al pagador que tal petitum resulta improcedente como quiera que con los dineros descontados al señor Eulalio Valencia se dio la terminación del proceso por pago total de la obligación tal y como se dispuso mediante providencia de fecha 27 de febrero de 2018 y como de igual forma, pese a no habersele indicado la continuidad de la medida cautelar, este estaba en la obligación de continuar con los descuentos hasta tanto le fuera comunicado por este recinto el levantamiento de la misma.

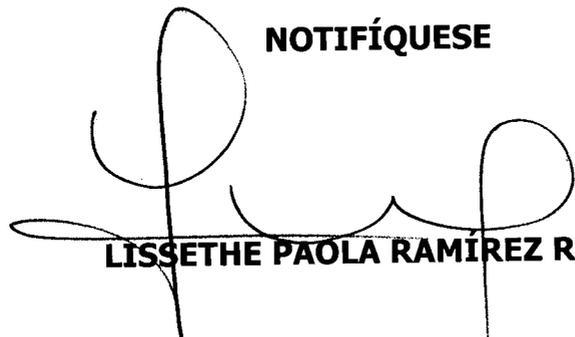
Así las cosas, el Juzgado, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud allegada por el pagador del Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE AGOSTO DE 2018**

LA SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 029-2012-00063-00
AUTO 2 No.3725**

En atención al escrito allegado por la abogada MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ mediante el cual solicita se oficie al pagador de Colpensiones a fin de que este se sirva remitir la copia del registro de defunción del señor PEDRO NEL FLORIAN CORTES y como de igual forma se nombre un administrador provisional de los bienes de herencia del citado demandado, el Juzgado conforme lo dispone el artículo 43 y 87 del C.G.P.,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de oficiar a COLPENSIONES allegada por la abogada de la parte actora, en virtud a que dicha carga procesal le corresponde a la parte interesada y como de igual forma por ser un documento público no existe impedimento alguno para su ubicación.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de nombrar administrador provisional de los bienes de herencia del señor PEDRO NEL FLORIAN CORTES, solicitado por la parte actora, en virtud a que dicha actuación no corresponde a esta clase de procesos.

TERCERO: EXHÓRTESE a la abogada MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ a fin de que en cumplimiento de sus deberes como apoderado judicial de la parte demandante y en su calidad de abogado se abstenga de presentar solicitudes que resulten inconducentes, toda vez que son éstas malas prácticas, las generadoras de más congestión en los Despacho Judiciales.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE AGOSTO DE 2018**

LA SECRETARIA

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 029-2017-00222-00
AUTO 2 No.3890**

En atención al escrito allegado por la parte actora, el Juzgado,

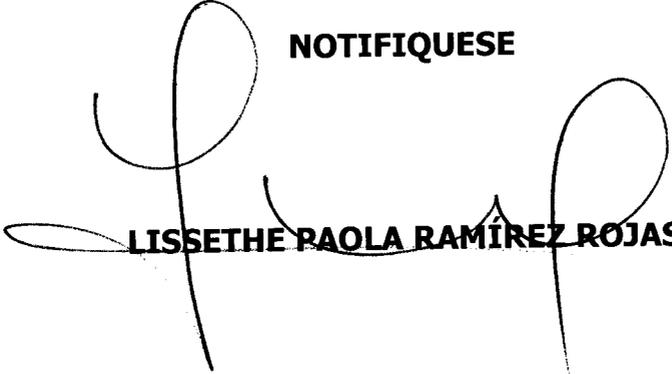
DISPONE

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste, la constancia de publicación del aviso allegado por la parte actora.

SEGUNDO: POR SECRETARIA procédase con el trámite del **Registro Nacional de Personas Emplazadas**, para los efectos pertinentes dentro del presente proceso.

La Juez,

NOTIFIQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 033-2014-00923-00
AUTO 2 No. 3617**

La abogada PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO en calidad de apoderada de la parte demandante solicita una vez más a este recinto judicial se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual se encuentra supeditada a la entrega de depósitos judiciales por la suma de \$5.582.000.

Que en vista de lo anterior, se evidencia que a folio 85 se ordenó la suma de \$2.858.494 a favor de la parte demandante en virtud de la solicitud de entrega de depósitos judiciales que fueron transferidos por el Juzgado de Origen.

De igual forma, observa el despacho que a favor del presente proceso fueron consignados por parte del pagador consignado la suma de \$5.573.962, oo de los cuales se debe descontar la suma de \$2.858.494.oo que fueron abonados a la obligación.

Así las cosas, se procede a consultar el portal web del Banco Agrario de Colombia a fin de determinar si a favor del presente proceso obra la suma de dinero solicitada por el ejecutante, por lo que se evidencia que se encuentran depósitos judiciales por la suma de \$2.574.468.oo pendiente de pago, el cual no se ajusta al petitum arribado, toda vez que estaría por debajo de la suma pactada por las partes a fin de dar por terminado el presente proceso.

Colorario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR La terminación allegada por la parte actora, en virtud a que la misma se encuentra supedita a la entrega de depósitos judiciales por la suma de \$5.582.000.oo.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en el Juzgado de Conocimiento y como también el reporte de este recinto Judicial donde se evidencia que solo obra la suma de \$2.574.468.oo pendiente de pago.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 129 de hoy se notificó a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 033-2011-00475-00
AUTO 2 No.3891**

En atención al escrito allegado por la parte actora, el Juzgado,

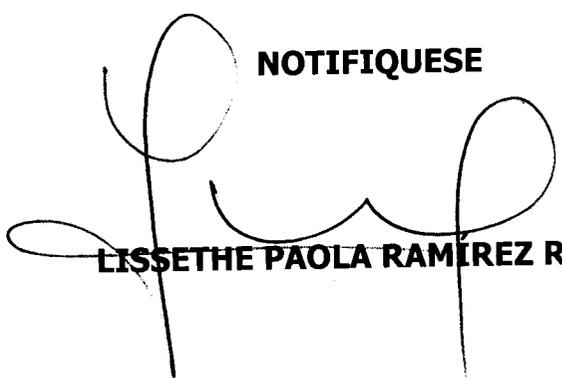
DISPONE

REQUIERASE al **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN ANTIOQUIA**, a fin de se sirva dar respuesta a lo comunicado mediante oficio No.05-688 de fecha 06 de marzo de 2018, en el cual se dio a conocer la siguiente medida cautelar "**DECRETAR** el embargo y secuestro de los depósitos judiciales que figuren a favor del señor **ALEXANDER MENDOZA BUITRAGO** identificado con la cedula de ciudadanía No.6.429.281 dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por **REYNEIRO CHAPARRO CHAPARRO** que se adelanta en contra de la aquí demandado, bajo la partida No. 2010-01370-00, con ocasión a la terminación del proceso por desistimiento tácito, que cursa en el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Medellín Antioquia."

Líbrese oficios.

La Juez,

NOTIFIQUESE


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 023-2015-00729-00
AUTO 2 No.3892**

En atención al oficio No.03-1877 allegado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, el Juzgado teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado,

DISPONE

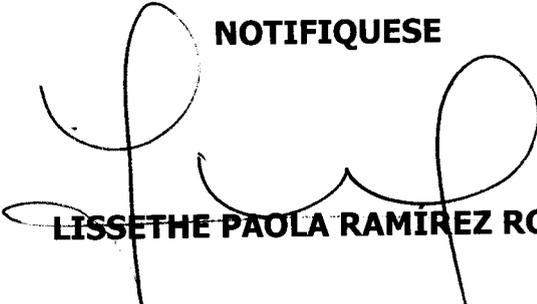
PRIMERO: AGREGUESE a los autos el oficio que antecede para ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: DEJESE SIN EFECTO el numeral tercero del auto 1 No.1156 de fecha 30 de mayo de 2018 y **LEVANTASE** las medidas cautelares aquí decretadas correspondiente al 30% del salario devengado por la aquí demandada ante el Consorcio Fopep y como de igual forma el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-214951.

Líbrese los oficios correspondientes.

La Juez,

NOTIFIQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 026-2012-0055-00
AUTO 2 No. 3511**

En atención al escrito allegado por la parte actora, y conforme a las actuaciones aquí surtidas, se

DISPONE

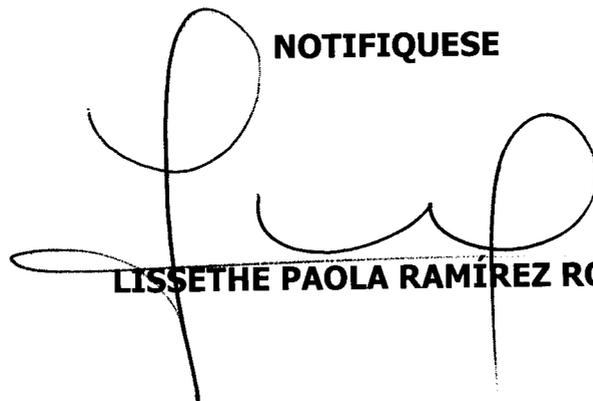
PRIMERO: TENGASE por revocado el poder otorgado por la parte demandante a la abogada AMPARO BERMUDEZ PIEDRAHITA.

SEGUNDO: RECONOZCASE PERSONERIA al abogado GENARO RESTREPO ZULUAGA identificado con la cedula de ciudadanía No.6.138.481 y T.P. NO.169.720 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la señora ALIRIA RESTREPO DE RAMIREZ conforme al poder otorgado.

TERCERO: AGREGUESE a los autos sin consideración alguna el escrito allegado por el abogado GENARO RESTREPO ZULUAGA correspondiente a la excepción de prescripción toda vez que dicha etapa procesal dentro del presente proceso se encuentra agotada por encontrarse en la etapa de ejecución forzada.

La Juez,

NOTIFIQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE AGOSTO DE 2018**

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Sec. 129*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO ACUMULADO
RADICACIÓN No. 026-2012-0055-00
AUTO 1 No. 1596**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta la ALIRIA RESTREPO DE RAMIREZ en contra CARLOS FERNANDO HERRERA ARIAS, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte actora a fin de que se sirva aclarar la medida cautelar solicitada en el inciso segundo del escrito visible a folio 14 si lo que pretende es el embargo de los establecimiento de comercio o el embargo de los bienes muebles, toda vez que no hay claridad.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO CORPBANCA COLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO HELM BANK, BANCO RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA BANCOLDEX S.A., BANCO WWB, BANCO PICHINCHA, BANCO PROCEDIT, BANCO FALABELLA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO SANTANDER Y BANCO COORPORATIVO COOPCENTRAL, que figuren a nombre del demandado CARLOS FERNANDO HERRERA VIVAS identificado con C.C No. 16.772.460, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4º y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

TERCERO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma ciento CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$40.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

CUARTO: DECRETESE el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles (vehículos) identificados con las placas **BFM-363, LXF-530 y CBX-966** registrados ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali- Valle, de propiedad de demandado señor CARLOS FERNANDO HERRERA VIVAS identificado con C.C No. 16.772.460. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE AGOSTO DE 2018**

LA SECRETARIA

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 033-2014-0082-00
AUTO 1 No. 1528

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud visible a folio 45, allegada por la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA apoderada judicial de la parte demandante y coadyuvado por la parte demandada, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, el cual está supeditada a la entrega de depósitos judiciales por la suma de \$9.513.364.00 el cual fue convertido por el Juzgado de Origen, y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$9.463.435.54 a favor la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA identificado con la cedula de ciudadanía No.66.959.926 en su calidad de apoderado judicial de la parte actora con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030001847195	09/03/2016	\$ 244.326,54
469030001847362	09/03/2016	\$ 244.326,54
469030001847473	09/03/2016	\$ 244.326,54
469030001847620	09/03/2016	\$ 244.326,54
469030002204781	03/05/2018	\$ 200.435,17
469030002204782	03/05/2018	\$ 200.435,17
469030002204783	03/05/2018	\$ 230.521,69
469030002204784	03/05/2018	\$ 224.851,69
469030002204785	03/05/2018	\$ 224.851,69
469030002204786	03/05/2018	\$ 227.709,91
469030002204787	03/05/2018	\$ 227.709,91
469030002204788	03/05/2018	\$ 227.709,91
469030002204789	03/05/2018	\$ 244.326,54
469030002204790	03/05/2018	\$ 244.326,54
469030002204791	03/05/2018	\$ 243.588,64
469030002204792	03/05/2018	\$ 235.305,54
469030002204793	03/05/2018	\$ 235.305,54
469030002204794	03/05/2018	\$ 267.526,87
469030002204795	03/05/2018	\$ 323.362,50

469030002204796	03/05/2018	\$ 355.045,14
469030002204797	03/05/2018	\$ 355.045,14
469030002204798	03/05/2018	\$ 355.045,14
469030002204799	03/05/2018	\$ 354.076,45
469030002204800	03/05/2018	\$ 355.045,14
469030002204802	03/05/2018	\$ 355.045,14
469030002204803	03/05/2018	\$ 355.045,14
469030002204804	03/05/2018	\$ 355.045,14
469030002204805	03/05/2018	\$ 345.392,74
469030002204806	03/05/2018	\$ 345.392,74
469030002204807	03/05/2018	\$ 349.496,04
469030002204808	03/05/2018	\$ 349.496,04
469030002204809	03/05/2018	\$ 349.496,04
469030002204810	03/05/2018	\$ 349.496,04

SEGUNDO: ORDENESE el fraccionamiento y pago del depósito judicial, conforme se detalla a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	a favor de	Identificación
469030002204811	03/05/2018	\$ 50.123.32	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX
SE FRACCIONA Y PAGA ASÍ:		\$ 49.928.46	MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA	c.c.66.959.926
		\$ 194.86	JORGE ENRIQUE GUAPACHA HURTADO	C.C 66.883.850

Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de proferir la presente decisión le es imposible a ésta funcionaria conocer el número del depósito que se obtenga como resultado del fraccionamiento y en aras de garantizar mayor celeridad en el cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado, para ello deberá el AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES, identificar los números de depósitos generados luego del fraccionamiento, y efectuar el pago conforme los lineamientos aquí señalados.

TERCERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial, contra de JORGE ENRIQUE GUAPACHA HURTADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

CUARTO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

QUINTO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez,

NOTIFIQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE AGOSTO**

LA SECRETARIA

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN No. 032-2014-00213-00
AUTO 1 No. 1674

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el abogado HENRY OSORIO GUAMANGA, apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por EDGAR FIGUEROA MENDOZA actuando a través de apoderado judicial, contra de MARIA TERESA DE JESUS TENORIO VILLAREAL por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DEJESE a disposición del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI dentro del proceso de EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por EDGAR FIGUEROA MENDOZA en contra de la señora MARIA TERESA DE JESUS TENORIO VILLAREAL que allí cursa bajo la partida 007-2014-00254-00, el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-493416 de propiedad de la señora MARIA TERESA DE JESUS TENORIO VILLAREAL, lo anterior atendiendo la solicitud de remanentes comunicada mediante oficio 49 de fecha 13 de julio de 2015. Elabórese y remítase por secretaria el oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali y al mentado despacho judicial con los anexos pertinentes (copia del oficio de embargo), para los fines pertinentes.

CUARTO: DISPÓNGASE la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-493416 de propiedad de la aquí demandada. Líbrese por secretaria el exhorto respectivo.

QUINTO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez,

NOTIFIQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 129 de hoy se notificó
partes el auto anterior

Fecha: **02 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 023-2015-00687-00
AUTO 2 No.3888**

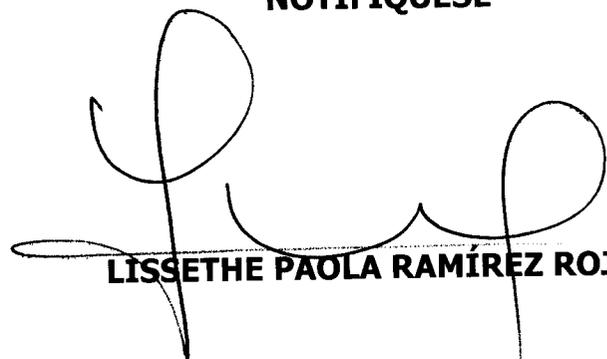
En atención al escrito allegado por la abogada ANDREA SANCHEZ QUIJANO y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA EXPÍDASE certificación en la cual deberá indicar que mediante auto 0923 de fecha 14 de febrero de 2017 se aceptó la solicitud de embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso adelantado por MARIA JANET ORDOÑEZ BOLAÑOS en contra del aquí demandado ALVARO TRUJILLO ALVIRA, como de igual se deberá indicar que el proceso se encuentra en etapa de ejecución forzada.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE AGOSTO DE 2018**

LA SECRETARIA

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**